



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

45582/2017 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MERCADO LACONI, NORBERTO ERNESTO Y OTROS s/INF. ART. 144 BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642, IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1), IMPOSICION DE TORTURA AGRAVADA (ART.144 TER.INC.2), ASOCIACION ILICITA y HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC.DE DOS O MAS PERSONAS

SENTENCIA N° 2240

En la Ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, a los 2 días del mes de noviembre del año 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, integrado por el señor juez de cámara, doctor Alejandro Waldo Piña, y las señoras juezas de cámara, doctoras Gretel Diamante y María Carolina Pereira, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante la señora secretaria, doctora María Elina Marchena, luego de la audiencia de debate celebrada en autos **FMZ 45582/2017 y acumulados**, caratulados **“MERCADO LACONI, NORBERTO ERNESTO Y OTROS s/ INF. ART. 144 BIS INC.1 Y ÚLTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642, IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1), IMPOSICION DE TORTURA AGRAVADA (ART.144 TER.INC.2), ASOCIACION ILICITA y HOMICIDIO AGRAVADO P/ EL CONC. DE DOS O MAS PERSONAS”**, seguido contra **Norberto Ernesto MERCADO LACONI**, D.N.I. N° 6.904.099, argentino, nacido en Mendoza el 04/05/1944, hijo de Marcos y Linda, retirado de la Policía de Mendoza, casado, con domicilio en calle Chiclana 3311, Godoy Cruz, Mendoza; contra **Luis Eduardo DI FILIPPO WHITTON**, D.N.I. N° 8.513.646, argentino, nacido en San Rafael, Mendoza, el 18/03/1951, hijo de Luis Enrique y Margarita Victoria, retirado de la Policía de Mendoza, casado, con domicilio en calle Edison N° 1415, San Rafael, Mendoza; contra **Oscar Raúl PÉREZ FERNÁNDEZ**, D.N.I. N° 7.889.903, argentino, nacido en San Rafael, Mendoza el



21/01/1950, hijo de Exequiel y Dolores, retirado de la Policía de Mendoza, casado, con domicilio en calle Balcarce N° 374, San Rafael, Mendoza; contra **Mario Guillermo OCAMPO SCAMPINI**, D.N.I. N° 4.706.046, argentino, nacido en Capital Federal el 08/05/1948, hijo de Oscar Ramón y Marta Carolina, casado, retirado del Ejército Argentino, con domicilio en Barrio Privado Bermudas, Lote N° 23, Del Viso, Provincia de Buenos Aires; contra **Aníbal Alberto GUEVARA MOLINA**, L.E. N° 8.604.944, argentino, nacido en Mendoza el 28/05/1951, hijo de Gorgonio Alfonso y Martha Ofelia, divorciado, retirado del Ejército Argentino, con domicilio en calle Liniers N° 75, Santa María de Oro, Rivadavia, Mendoza; contra **Luis Ricardo RIZO AVELLANEDA GRANO**, D.N.I. N° 7.071.409, argentino, nacido en Viclos, Provincia de Tucumán el 29/10/1938, hijo de Juan Pío y Martina Estela, casado, retirado del Ejército Argentino, con domicilio en calle 33 Orientales N° 1152, 3° piso, departamento H, San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Se deja constancia de la actuación por parte del Ministerio Público Fiscal de la Nación, del señor fiscal general titular de la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en Mendoza doctor Dante Marcelo Vega y del señor fiscal ad hoc doctor Pablo Garciarena; en representación del Ministerio Público de la Defensa, el señor defensor público oficial doctor Ramiro Dillon en ejercicio de la defensa de Luis Eduardo Di Filippo, Mario Guillermo Ocampo, Aníbal Alberto Guevara y Luis Ricardo Rizo; y de la defensa particular, a cargo del doctor Ariel Civit en representación de Norberto Ernesto Mercado y Oscar Raúl Pérez.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, en forma definitiva y por unanimidad, FALLA:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

1º) RECHAZAR los planteos de nulidad efectuados por las defensas de los imputados, sin costas.

2º) DECLARAR que todos los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio, razón por la cual resultan imprescriptibles y así deben ser calificados (arts. 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobadas por las Leyes 24.584 y 25.778).

3º) CONDENAR a Norberto Ernesto MERCADO LACONI a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por cuatro hechos, en perjuicio de Héctor Aldo Fagetti, Francisco Tripiana, Roberto Simón Osorio y Pascual Armando Sandobal (art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- e inc. 4º -según redacción ley 20.642- del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, y por haber durado más de un mes, por diez hechos, en perjuicio de Alfredo Rafael Porras, Nilo Torrejón, Ramón Emilio Rosalez, Roberto Rosalez, Orlando Flores, Jorge Valentín Berón, Luis Abelardo Berón, Juan Carlos Berón, Hugo Adelmo Riera (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.) e Isidro Calívar – respecto de su primera detención- (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, conf. ley 20.642 del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por ocho hechos, en perjuicio de Héctor Aldo Fagetti, Francisco Tripiana, Roberto Simón Osorio, Pascual Armando Sandobal, Josefina Margarita González, Ricardo Demetrio Ríos –respecto a su primera



detención-, Héctor Rosendo Chaves y Hugo Magallanes –respecto a su segunda detención- (art. 144 bis inc. 1° –conf. Ley 14.616- agravado por el art. 142 inc. 1°, según ley 20.642 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por dieciocho hechos, en perjuicio de Héctor Aldo Fagetti, Juan Carlos Berón, Luis Abelardo Berón, Jorge Valentín Berón, Ramón Emilio Rosalez, Roberto Rosalez, Orlando Flores, Nilo Torrejón, Francisco Tripiana, Roberto Simón Osorio, Pascual Armando Sandobal, Isidro Calívar, Alfredo Rafael Porras, Josefina Margarita González, Hugo Adelmo Riera, Hugo Magallanes, Ricardo Demetrio Ríos y Héctor Rosendo Chaves (art. 144 ter. 1° y 2° párrafo del C.P., ley 14.616); todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

4°) MANTENER respecto de **Norberto Ernesto MERCADO LACONI** las medidas de seguridad vigentes, hasta tanto quede firme la presente sentencia.

5°) CONDENAR a **Oscar Raúl PÉREZ FERNÁNDEZ** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por un hecho, en perjuicio de Hugo Dardo Montenegro (art. 80 inc. 2° y 6° -según redacción ley 21.338- del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por un hecho, en perjuicio de Hugo Dardo Montenegro (art. 144 bis inc. 1° -conf. Ley 14.616- agravado por el art. 142 inc. 1° -según ley 21.338- del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por un hecho, en perjuicio de Hugo Dardo Montenegro (art. 144 ter. 1° y 2° párrafo del C.P., según ley 14.616); todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

6º) **CONDENAR a Mario Guillermo OCAMPO SCAMPINI** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por un hecho, en perjuicio de Félix Ordenes Velázquez (art. 80 inc. 2º y 6º -según redacción ley 21.338- del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por un hecho, en perjuicio de Félix Ordenes Velázquez (art. 144 bis inc. 1º –conf. Ley 14.616- agravado por el art. 142 inc. 1º -según ley 21.338 del C.P.); todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

7º) **CONDENAR a Luis Eduardo DI FILIPPO WHITTON** a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por cinco hechos, en perjuicio de Alfredo Rafael Porras, Roberto Rosalez – respecto a su segunda detención-, Hugo Adelmo Riera, Humberto Ramón Roca (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.) e Isidro Calívar – respecto de su primera detención- (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, conf. ley 20.642 del C.P.) y (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según la ley 21.338 del C.P.) -por su segunda detención-; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por cinco hechos, en perjuicio de Francisco Tripiana, Roberto Simón Osorio, Pascual Armando Sandobal, Josefina Margarita González y Hugo Magallanes –respecto a su segunda detención- (art. 144 bis inc. 1º –conf. Ley 14.616- agravado por el art. 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.); tormentos



agravados por la condición de perseguido político de la víctima por diez hechos, en perjuicio de Alfredo Rafael Porras, Roberto Rosalez, Hugo Adelmo Riera, Humberto Ramón Roca, Isidro Calívar, Francisco Tripiana, Roberto Simón Osorio, Pascual Armando Sandobal, Josefina Margarita González y Hugo Magallanes –respecto a su segunda detención- (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616); y autor, penalmente responsable, del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (artículo 210 del C.P., según ley 20.642); todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

8º) CONDENAR a Luis Ricardo RIZO AVELLANEDA GRANO a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por ser coautor funcional, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por tres hechos, en perjuicio de Delfo Rodríguez, Néstor De la Barba y Carlos Arrigosi (art. 144 bis inc. 1º –conf. Ley 14.616- agravado por el art. 142 inc. 1º -según ley 21.338- del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por tres hechos, en perjuicio de Delfo Rodríguez, Néstor De la Barba y Carlos Arrigosi (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616); todos los hechos en concurso real (art. 55 C.P.).

9º) ABSOLVER a Aníbal Alberto GUEVARA MOLINA de los delitos por los que fuera imputado con relación al caso de Héctor Ramón Ortiz Bellene, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal conforme art. 3º del C.P.P.N.

10º) DECLARAR que las siguientes personas han sido víctimas de delitos de lesa humanidad durante el terrorismo de Estado: Carlos Arrigosi, Juan Carlos Berón, Luis Abelardo Berón, Jorge Valentín Berón, Isidro Calivar, Héctor Rosendo Chaves, Néstor De la Barba, Héctor Aldo Fagetti, Orlando Flores, Josefina Margarita





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

González, Hugo Magallanes, Hugo Dardo Montenegro, Félix Órdenes Velázquez, Héctor Ramón Ortiz Bellene, Roberto Simón Osorio, Alfredo Rafael Porras, Hugo Adelmo Riera, Ricardo Demetrio Ríos, Humberto Ramón Roca, Delfo Rodríguez, Ramón Emilio Rosalez, Roberto Rosalez, Pascual Armando Sandobal, Francisco Tripiana, Nilo Torrejón.

11º) ORDENAR que se proceda de conformidad con el artículo 11 bis de la Ley 24.660 y artículo 12 de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (Ley 27.372) en relación a las víctimas de las presente causa.

12º) TENER PRESENTES las reservas recursivas de casación, y de recurso extraordinario federal, formuladas oportunamente por las partes.

13º) PONER A DISPOSICIÓN de las partes las actuaciones y los registros de las audiencias de debate, a los fines que estimen corresponder.

14º) DIFERIR la lectura de los fundamentos para la audiencia que se fije dentro de los cuarenta días a partir de la fecha (art. 400, penúltimo párrafo in fine del C.P.P.N.), lo que se hará conocer oportunamente a las partes.

15º) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales a la acreditación del pago de los aportes, de la declaración de sus respectivas situaciones fiscales y demás prescripciones legales.

16º) Firme que sea la presente **PRACTÍQUESE CÓMPUTO DE PENA y FÓRMENSE LOS PERTINENTES LEGAJOS DE EJECUCIÓN** por Secretaría del Tribunal.

PROTOCOLÍCESE. PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.

